

Juzgado Ldo. Penal de 23º turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

ELHORDOY, MARIA DEL PILAR
CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON
CHARGOÑIA, PABLO

Montevideo, 16 de octubre de 2019

En autos caratulados:

TESTIMONIO DE AUTOS: "OLVEIRA ROSANO, Oscar Eduardo Bonifacio. Su muerte. Proviene de IUE: 2-21986/2006 Organización de DD.HH. Dr. P. Chargoña y otros. Denuncia contra mandos civiles, militares y policiales. Attes." IUE: 88-153/2011 (Expte Ppal)

Ficha 543-105/2019

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2665/2019,

Fecha :14/10/19

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: "Testimonio de autos: "Olivera Rosano, Oscar Eduardo Bonifacio. Su Muerte. Proviene de IUE: 2-21986/2006 Organización de D.D.H.H Dr. P. Chargoña y otros. Denuncia contra mandos civiles, militares y policiales. Attes", I.U.E. N° 543-105/2019

RESULTANDO:

I)De fs. 1 a 3 vto y 4 a 6 las defensas de José Gavazzo y Roberto Ibáñez Pereyra comparecieron impetrando la clausura y archivo de las actuaciones por prescripción. En efecto, en síntesis, fundan su pretensión en que se investigan hechos de los que pasaron más de cuatro décadas y a su respecto ha operado la prescripción extintiva la que debería ser declarada aún de oficio aunque el patrocinado no lo peticionara conforme al art. 124 del Código Penal. En definitiva, solicitan que previa vista al Ministerio Público se proceda a la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción de cualquier hecho delictivo que pudiera surgir de estos procedimientos.

II)Conferido traslado a la fiscalía expresa que no comparte el temperamento de la defensa dado que a su juicio el crimen denunciado en obrados es de lesa humanidad y por tanto imprescriptible en fundamentos que desarrolla en su escrito de fs. 7 a 9 vto los que a los efectos de no ser reiterativos no se reproducen. En definitiva, solicita el rechazo de las excepciones de prescripción opuestas.

CONSIDERANDO:

I)Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez asumió funciones en esta Sede el



día 25/7/2019.

II) La denuncia presentada en obrados en fecha 29.05.12 glosada de fs. 12 a 15 expresa que el día 16 de diciembre de 1975 Bonifacio Olivera Rosano fue secuestrado desde su domicilio, conducido al centro de detención clandestino conocido como "300 Carlos" que funcionaba en las instalaciones del Servicio de Material y Armamento del Ejército a los fondos del Batallón de Infantería N° 13 y al Grupo de Artillería N° 1. Agrega que Bonifacio en dicho lugar fue sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos habiendo fallecido a consecuencia de un shock traumático y hemorragia por herida de bala abdominal.

En definitiva, solicita que se investiguen los hechos denunciados alegando que se trata de un delito de lesa humanidad y por tal motivo deviene imprescriptible.

III) Conforme los hechos denunciados en obrados, no se considera de recibo amparar el excepcionamiento opuesto y en consecuencia corresponde a derecho desestimar las excepciones de prescripción respectivas y ordenar la continuación de la investigación hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV) En efecto, en casos como el que nos ocupa el Ministerio Público no tuvo la posibilidad de ejercer sus funciones libremente. Por tanto, el principio general de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al caso dado que se trata de un principio general que integra los derechos inherentes a la persona humana recogidos en los arts. 7, 72 y 332 de nuestra Carta Magna.

Cabe destacar asimismo y - teniendo presente la naturaleza provisoria del presente pronunciamiento - que los hechos denunciados que habrían desencadenado el fallecimiento de Bonifacio Olivera Rosano se inscriben en principio en delitos de Lesa Humanidad y en consecuencia no están sujetos a prescripción conforme a lo edictado en el art. 3 de la Ley 18831 del 27.10.11 que derogó tácitamente la Ley 15.848, debiéndose aplicar los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, aprobada el 26.11.1968 por la Organización de Naciones Unidas, ratificada por Ley 17.347 del 05.06.2001; Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Ley 15.737 del 08.03.1985; Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10.12.1984 y ratificada por Ley 15.798 del 27.10.1985; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19.12.1966 ratificado por Ley N° 13751 del 10.07.1969; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada por la ONU el 23.05.69 aprobada por Decreto-Ley 15.195; Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por nuestro país por la Ley 17.510 del 27.06.02 y conjunto de normas "jus cogens" que amparan los derechos humanos en nuestro derecho positivo conforme a lo edictado en los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución ya citados.

Por los fundamentos que vienen de exponerse,

RESUELVO:

DESESTÍMASE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN INCOADAS.

NOTIFÍQUESE PESONALMENTE A LAS DEFENSAS Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CONTINUEN ESTOS PROCEDIMIENTOS EN LA FORMA DE ESTILO.

